



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	DANIELA VALENCIA CAÑAS, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor ANTONIA ARANGO VALENCIA
INCIDENTADA	AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05001 40 03 028 2023 00743 - 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto a la actuación que culminó con sanción impuesta a la Dra. LAURA LUCÍA MUÑOZ POSADA, en su calidad de "Representante Legal" de la AFP PROTECCIÓN S.A. por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora DANIELA VALENCIA CAÑAS, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor ANTONIA ARANGO VALENCIA.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, la señora DANIELA VALENCIA CAÑAS, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor ANTONIA ARANGO VALENCIA, formuló acción de tutela, contra la AFP PROTECCIÓN S.A., la cual fue resuelta mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

"Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social de la señora **DANIELA VALENCIA CAÑAS**

quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **ANTONIA ARANGO VALENCIA**, el cual ha sido vulnerado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**.

Segundo: ORDENAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta completa, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por la señora **DANIELA VALENCIA CAÑAS**, es decir, se le indique expresamente cuáles de los documentos entregados el 30 de agosto de 2022 no cumplen con los requisitos para el trámite solicitud de prestación económica por sobrevivencia, o cuáles son los documentos faltantes, y se le otorgue el término de diez (10) días para entregarlos.

Una vez se recepcione la documentación completa por parte la accionante, se decidirá la solicitud de prestación económica por sobrevivencia, en los términos que establece la Ley para tal efecto, y se le notificará dicha decisión a la solicitante, lo cual se hará través del medio más expedito posible.

La tutelada dará cuenta al juzgado por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

Tercero: ORDENAR a **DANIELA VALENCIA CAÑAS** que una vez el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** le indique cuáles de los documentos entregados el 30 de agosto de 2022 no cumplen con los requisitos para el trámite solicitud de prestación económica por sobrevivencia, o cuáles son los documentos faltantes, los radique en la entidad en el término de diez (10) días."

No obstante, la accionante solicitó la apertura incidental contra la entidad accionada por incumplimiento del fallo de tutela (archivo 01).

Fue por ello que, mediante auto del 26 de junio de 2023 (archivo 03), el Juzgado de primer grado ordenó requerir a la Dra. LAURA LUCÍA MUÑOZ POSADA, en su calidad de "Representante Legal" de la AFP PROTECCIÓN S.A., para que dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la providencia, diera cumplimiento al fallo o rindiera informe sobre las razones que conllevaron al incumplimiento; sin que dentro del término concedido, se emitiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2023 (archivo 05), se dio apertura del incidente de desacato, contra la Dra. LAURA LUCÍA MUÑOZ POSADA, en su calidad de "Representante Legal" de la AFP PROTECCIÓN S.A., concediéndole el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La Dra. Juliana Montoya Escobar, aduciendo su calidad de Representante Legal Judicial de Protección S.A., allegó escrito mediante el cual aseveró que, en cumplimiento del fallo se envió respuesta de fondo a la señora Daniela Valencia Cañas, precisando que dicha respuesta con sus anexos, fueron envidados al correo electrónico reportado por la accionante. Adicionalmente, manifestó que, si bien el derecho de petición debe tener una respuesta de fondo, completa y clara, no significa que la respuesta al mismo tenga que ser en todos los casos favorable a las solicitudes reclamadas, máxime cuando lo solicitado implica que un conjunto de entidades o instituciones ejecuten acciones en pro de solucionar lo pretendido; por tanto, concluyó que continuar con el trámite incidental carece de objeto.

Finalmente, precisó que, para efectos de cumplimiento de los fallos judiciales, se tenga al Doctor Daniel Giraldo Giraldo como la persona responsable del cumplimiento y como Superior Jerárquica a la doctora Juliana Montoya Escobar, ambos registrados en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como prueba de sus argumentos, allegó copia digital de escrito fechado el 25 de mayo de 2023, mediante el cual se dio respuesta a la petición, constancia de envío a través de la empresa Inter servicios SAS y certificado de existencia y representación legal de la AFP PROTECCIÓN S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

No obstante, el juzgado de primer grado concluyó que la respuesta ofrecida por la entidad incidentada no cumple a cabalidad con lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que la definición incidental se obtuvo mediante providencia de fecha 10 de julio de 2023 (archivo11), mediante la cual se impuso sanción a la Dra. LAURA LUCÍA MUÑOZ POSADA, en su calidad de "Representante Legal" de la AFP PROTECCIÓN S.A.; sanción consistente en *"multa de TREINTA (30) U.V.T (Art. 49 Ley 1955 de 2019) que deberá depositar a favor de la Nación-Rama Judicial, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión"*, con la siguiente advertencia: *"De no efectuarse la consignación en el término señalado, se oficiará a la Administración Judicial-Jurisdicción coactiva, suministrando los datos del sancionado y copia de este auto debidamente autenticado y con la constancia de su ejecutoria."*

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora

citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia¹, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de la presente providencia, para la fecha en que se impuso sanción a la Dra. LAURA LUCÍA MUÑOZ POSADA, en su calidad de "Representante Legal" de la AFP PROTECCIÓN S.A., no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo constitucional proferida el 19 de mayo de 2023, por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, inclinada a proteger los derechos fundamentales invocados por la señora DANIELA VALENCIA CAÑAS, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor ANTONIA ARANGO VALENCIA.

Analizado el trámite incidental adelantado en contra de la Dra. LAURA LUCÍA MUÑOZ POSADA, advierte esta judicatura que la sanción se efectuó atendiendo criterios simplemente objetivistas, sin alusión alguna a la responsabilidad subjetiva e individual que se le pueda imputar por la insatisfacción de la orden de amparo dictada a favor de la accionante, por las razones que a continuación se exponen:

Téngase en cuenta que, del certificado de la Cámara de Comercio de Medellín, obrante en el expediente de tutela y en el trámite incidental, se deduce que la Dra. LAURA LUCÍA MUÑOZ POSADA no es la persona realmente llamada a cumplir o hacer cumplir la orden judicial impartida en el fallo de tutela, puesto que se le otorgó poder especial para representar a la AFP PROTECCIÓN S.A., en determinados asuntos judiciales, pero no es apoderada general ni Directora Regional de la entidad.

Aunado a lo anterior, esta judicatura observa en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, también obrante en el expediente (archivo 07), que, el Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, es quien ostenta la calidad de Presidente y Representante Legal de la AFP PROTECCIÓN S.A., por tanto, es el funcionario actualmente llamado a responder por el cumplimiento del fallo de tutela y los hechos determinantes de la responsabilidad subjetiva.

A ello se suma que, durante el trámite incidental, la AFP PROTECCIÓN S.A. allegó escrito visible en archivo 07, mediante el cual informó al juzgado de primer grado: "(...) para efectos de cumplimiento de los fallos judiciales téngase al Doctor Daniel Giraldo Giraldo como la persona responsable del cumplimiento y como Superior Jerárquica a la doctora Juliana Montoya Escobar, ambos registrados en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pese a lo anterior, el juzgado de primer grado continuó el trámite incidental contra la Dra. LAURA LUCÍA MUÑOZ POSADA, resultando claro que no se acreditó si en el complejo escenario administrativo, la persona natural finalmente sancionada, era la actualmente encargada en la estructura de la AFP PROTECCIÓN S.A., de

desplegar la conducta con entidad de cesar la vulneración *ius* fundamental tutelada.

Sobre el particular, considera esta judicatura como de capital importancia que, desde un inicio, la tramitación de cuenta de la identificación de la persona natural directamente encargada de satisfacer la conducta extrañada por la accionante.

Entonces, teniendo en cuenta que la sanción objeto de consulta se impuso sin la debida verificación de la autoridad administrativa, que actualmente está llamada a responder por el cumplimiento del fallo de tutela y los hechos determinantes de la responsabilidad subjetiva endilgada; de conformidad con lo normado en el artículo 133 (numeral 8°) del Código General del Proceso, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, esto es, desde el auto calendado el 26 de junio de 2023 (inclusive), por medio del cual se efectuó el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, a fin de que se rehaga la actuación con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso, agotando cada una de las etapas frente al o lo(s) funcionario(s) encargado(s) de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, esto es, desde el auto calendado el 26 de junio de 2023 (inclusive), por medio del cual se efectuó el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, a fin de que se rehaga la actuación con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso, agotando cada una de las etapas frente al o lo(s) funcionario(s) encargado(s) de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 097

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 17 de julio de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae13ed536f7db76a7a29959e7505338287138f71e15c95989b10131a9c0d0ea8**

Documento generado en 14/07/2023 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>